De la regla primitiva de la Orden del Carmen a las Constituciones modernas. Entre el origen y la reforma

Rafael SÁNCHEZ DOMINGO
Universidad de Burgos

I. Introducción.

II. La Regla primitiva del Patriarca de Jerusalén.

III. La reforma teresiana y el derecho reformatorio de Trento.

IV. Las disposiciones del Concilio administradas en España por el Superior General.

V. Las disposiciones del Concilio administradas en España por el Superior General.

VI. Constituciones modernas de los Carmelitas.

Santa Teresa y el mundo teresiano del Barroco,
San Lorenzo del Escorial 2015, pp. 417-440. ISBN: 978-84-15659-31-0

I. INTRODUCCIÓN

En la época en la que nace la Orden del Carmen, la relación Elías-El Carmelo se mantiene todavía viva entre los cristianos que construyeron una capilla en el Monte Carmelo. La Regla les fue dada a los carmelitas por el patriarca Alberto en 1209. En ella no se nombra a Elías, posiblemente debido a su actividad de profeta, pues no podía ser presentado como modelo a unos ermitaños, pero no existen textos fundadores conocidos que sean anteriores a 1281, por ello el tema eliano está ausente en los documentos de la Orden hasta dicho año[1], fecha de las Constituciones del Capítulo General de Londres, aunque dentro de la Orden existen varios textos y razones que permiten comprobar los orígenes elianos del Carmelo. Desde comienzos del siglo XIII, en que comienza la Orden del Carmen, los carmelitas veneraron la memoria de Elías como su cabeza y modelo. El profeta del Carmelo pertenece a las primeras raíces de la Orden y no puede separarse de su padre espiritual[2].

Para la formación de la memoria eliana existen diversas fuentes[3], una de las principales, la *Haggadah,* método utilizado por los rabinos judíos y después por los Padres de la Iglesia. "*Sabemos cómo el judaísmo desarrolló en torno a varias figuras y textos bíblicos una serie de comentarios, interpretaciones y tradiciones de carácter con frecuencia popular. La haggadah, comentario a la Escritura de tipo homilético o alegórico se utilizaba para entender más plenamente el sentido de la Palabra de Dios. En este aspecto, la figura de Elías es una de las más ricas*"[4]. Este tipo de exégesis fue utilizado especialmente en la Edad Media por los carmelitas. En su origen los primeros carmelitas se instalaron en una laura después de la batalla de Hittin en 1187. La llegada de ermitaños al Monte Carmelo señala el final del renacimiento eremítico de los

---

[1] HENDRICKS, R., "La succesion héréditaire (1280-1451), en *Élie le prophète*, t. II, *Études Carmélitaines*, 1956, pp. 34-81.

[2] HEALY, K., *The Profet of Fire*, Roma 1990, p. 19.

[3] BOAGA, E., "Elia alle origini e nelle prime generazione dell ´Ordine Carmelitano", en *A Journey with Elijah. Carmelite Seminar on the Prophet Elijah*, Washington DC-Roma 1991, Institutum Carmelitanum, pp. 85-110.

[4] BOTTINI, G.C., "Una aggadah giudaica su Elia ripresa dai Padri", en *Studium Biblicum* Franciscanum, liber annuus 30 (1980) 167-176.

siglos XI y XII en Tierra Santa y aunque no tenían otro lugar donde poder hacer vida solitaria, con todo, la memoria de Elías, que seguía viva en el "*monte Carmelo*", debió impulsar a los ermitaños a escoger el Monte Carmelo para vivir y para perpetuar su recuerdo en el sentido de la imitación y del patronato.

Esos cuatro elementos -el bíblico, el rabínico, el monástico y el patrístico- ha contribuído a crear lo que desde hace mucho tiempo se denomina *la leyenda de Elías,* que los carmelitas han defendido hasta el punto de creer y defender una sucesión hereditaria de Elías en el sentido más estricto de ese término. El momento más agudo de esa historia es la lucha con los bolandistas[5].

El segundo concilio de Lyón (1247) afectó profundamente la forma de vida de los carmelitas, pues hasta entonces la Orden seguía una vida más o menos eremítica. La bula de Inocencio IV *Quae honorem Conditoris*, al admitir que los carmelitas pudieran vivir en los desiertos, e en "*cualquier otro lugar apto para vivir vuestra religión*", cambió los lugares de las fundaciones y contribuyó a la transformación del estilo eremítico de la Orden en el formato de Orden mendicante. El comienzo de este cambio aparece en las Constituciones del Capítulo General de Londres, las primeras que se conocen y posteriormente, cuando a los carmelitas se les concede las Constituciones de 1247, debieron conocer esta Rúbrica.

II. LA REGLA PRIMITIVA DEL PATRIARCA DE JERUSALÉN

La Regla primitiva de la orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmel fue dada por san Alberto, Patriarca de Jerusalén y confirmada por Inocencio IV en 1247, consta de 21 capítulos. El espíritu característico que la define es el eremítico, el cenobítico, el ideal contemplativo, el ideal apostólico y la ascesis teologal. El patriarca de Jerusalén Alberto, en la elaboración de la regla carmelita, afirma explícitamente que quiera dar a los eremitas una ley que sea conforme a la concepción de vida propia de los religiosos que se la reclamaban: "*iuxta propositum vestrum*"[6]. Está redactada por un canónigo regular y presenta una diferenciación profunda y una independencia radical de cualquier otra conocida, de manera que logró imponerse sin obstáculos como la encarnación de un espíritu específico y propio: el que vivieron los primeros eremitas del Monte Carmelo. A esta Regla

---

[5] BAUDRY, J. et alli, *El profeta Elías, padre de los Carmelitas, Burgos*, ed. Monte Carmelo 1998, p. 90.

[6] *El Carmelo en Tierra Santa, desde los orígenes hasta nuestros día*s, (GIORDANO, S., coord.), Il Mesaggero di Gesù Bambino-Arenzano, 1994, p. 81.

la orden debe dos tendencias armoniosamente asociadas: la tendencia eremítica y la cenobítica, que se integran recíprocamente. La Regla va dirigida "*a los eremitas que moran en el Monte Carmelo, junto a la fuente de Elías*". De la misma regla surge la preocupación de que la soledad de cada individuo se proteja por medio de normas específicas: habitar en el desierto o "*en otros lugares que os donaren y sean del todo idóneos para la observancia de vuestra vida religiosa*"[7]. El monasterio tiene su centinela en el prior, cuya celda debe encontrarse a la entrada, con el fin de que sea el primero en salir al encuentro del que llega. Dentro del mismo ámbito del monasterio, el religioso debe estar solo en relación a los hermanos, permaneciendo día y noche en su celda[8]. Igualmente el precepto del silencio es considerado como un elemento revelador del eremitismo[9]. El cenobitismo carmelita se distingue ante todo por la obediencia, que hace gravitar en torno a la autoridad del prior toda la substancia de la vida religiosa: la actuación concreta del eremitismo, la andadura de la vida común, la pobreza hasta el detalle de proveer a cada uno lo que le sea necesario[10]. También es un elemento importante la participación, en determinadas circunstancias, de todos los hermanos, en las decisiones del superior y eso confiere a la autoridad un tono menos absolutista, como si se tratara de un compromiso de armonizar la ley con las exigencias de un espíritu familiar concorde.

La estructura material del cenobio carmelita fue reformada por el precepto del oratorio común, del oficio del coro, por la mesa común y por el capítulo[11]. La fidelidad a la liturgia, la lectura de las Sagradas Escrituras que santifica la mesa común, el celo por la salvación de las almas son la fuerza espiritual, que la regla no organiza como una sociedad, sino como un compartir el único ideal, por todos vividos y amado. La motivación más importante para la construcción del oratorio es explícita: para que los monjes se reúnan y celebren solemnemente la eucaristía, pues en un tiempo en que la eucaristía no se celebraba diariamente, la regla carmelita la prescribía de manera cotidiana, ya que la comunidad nace de la Eucaristía, como la Iglesia primitiva, de partir el pan.

El ideal contemplativo de la Regla se especifica en la frase: "*meditando día y noche la ley del Señor y velando en oración*"[12], y aquí se detectan las raíces eremíticas de los carmelitas y sus compromisos fundamentales se

---

[7] *Cap. 4 de la Regla primitiva. El Carmelo en Tierra Santa…,* p.70.
[8] *Cap. 7 de la Regla primitiva. Ibidem*, p. 70.
[9] *Cap. 18 de la Regla primitiva, Ibidem*, p. 72.
[10] *El Carmelo en Tierra Santa...,* p. 82.
[11] *Caps. 12 y 13 de la Regla primitiva, Ibidem*, p. 70.
[12] *Cap. 8 de la Regla primitiva. Ibidem,* p. 70.

colocan en esta actitud espiritual. El precepto en su fuerza exterior asigna a los religiosos, como ocupación específica de su vida "*la obra*" y esto crea en el Carmelo el ideal contemplativo[13]. La tradición de la orden no duda al considerar la vocación a la vida mística. Da prueba de ello la *Institución de los primeros monjes*, que subraya la doble finalidad del carmelita: esfuerzo personal para la purificación y experimentar en el espíritu la presencia divina. A pesar de que los elementos apostólicos en la Regla carmelita son materialmente raros, se conoce uno explícito[14], y de esta manera, sin obras exteriores, el ideal apostólico es vivido por los monjes de clausura, que inmerso en la ascesis teologal, cubre al eremita con las virtudes teologales, como si se tratara de una "*armadura divina*", puesto que aquellas conforman las reservas de la experiencia contemplativa, que junto al silencio[15] y el trabajo representa el compromiso de retribuir a la vida comunitaria llevando incluso la fatiga de un servicio humilde como es el del cuidado de la casa[16].

III. LA REFORMA TERESIANA Y EL DERECHO REFORMATORIO DE TRENTO

En la historia de la legislación eclesiástica han existido dos codificaciones en las que desembocaron todos los esfuerzos legislativos de los siglos que las precedieron. Las Decretales de Gregorio IX, preparadas con un gran trabajo que culminó en el Decreto y el Código de Derecho canónico, antecedido por cuatro siglos de legislación inspirada y basada en el esquema reformador que inauguró el Concilio de Trento, que significó la "puerta" que cierra el período de la disciplina antigua y al mismo tiempo abre la moderna[17]. Trento no se propuso hacer un Código de leyes, sino elevar el nivel de la vida cristiana mediante diversos cánones, y por ello es derecho de la reforma y esto condiciona el carácter de su legislación, pues no obedece a un esquema lógico, sino a las exigencias de la vida y en sus líneas directrices quedó cimentado el argumento de oposición al protestantismo, puesto que Lutero comenzó dando un fuerte golpe a la nota de la Iglesia, la romanidad. Por ello, las características de este derecho son tres: 1) El ser pontificio. Su único autor es el Romano Poníifice y lo mismo que en su origen, el derecho tridentino es también pontificio en su historia posterior[18]; 2) Centralización. En la alta Edad Media el derecho

[13] *Cap. 16 de la Regla primitiva. Ibidem,* p. 71.

[14] *Cap. 13 de la Regla primitiva. Ibidem,* p. 70.

[15] *Cap. 18 de la Regla primitiva. Ibidem,* p. 72.

[16] *Cap. 17 de la Regla primitiva. Ibidem,* p. 71.

[17] DE LA CRUZ, C. de, "Derecho reformatorio de Trento en los primeros pasos de su aplicación a la reforma teresiana", en *Revista Monte Carmelo*, nº 73 (1965) 51.

[18] En las sentencias de los conciliares es frecuente hallar inconvenientes a cierto capítulo o decisión porque "*est quasi limitatio auctoritatis Summi Pontificis*". V. gr. voto del obispo de

vigente era común, amalgamando en sí los diversos elementos de que se componía: el derecho romano, estatutario, canónico, etc.[19], a pesar que en el ámbito del derecho canónico decretal todas esas causas de disgregación no eran auténticamente reconocidas, sin embargo la disgregación existía "*de facto*" y "*de iure*", a base de exenciones y privilegios acumulados en el transcurso de los años. De esta manera escapaban de la autoridad de los Ordinarios del lugar, no sólo las personas morales eclesiásticas de gran número de cabildos catedralicios y de comunidades regulares, sino hasta muchos beneficios eclesiásticos, asociaciones piadosas, órdenes terceras, cofradías, etc., por ello era justo que, al menos el oficio propio de los Obispos les fuera reconocido y a ello van encaminados los decretos que versan sobre el derecho que les compete de aprobar los libros que tratan "*de rebus sacris*" y le corresponde el corregir prudente y diligentemente los excesos de cualquier clérigo secular, y de los regulares mientras están fuera de su monasterio, sin que les valga el pretexto de cualquier privilegio de su Orden; 3) Vitalización del derecho, pues el ámbito de la reforma disciplinar que realizó Trento fue tan extenso como lo eran las innumerables facetas de la vida cristiana que en ese momento requerían restauración.

El concilio de Trento no renunció a indicar las bases de la reforma de todas las religiones, por lo que, insistiendo en esta línea, propuso a los Padres conciliares dos decretos: uno que marcaba las directrices de la reforma de los religiosos y otro de las religiosas. Como medida que coadyuvaba en conseguir este propósito se sirvieron de las causas más inmediatas basándose en el criterio señalado por el privilegio de la exención. Pero era necesario que los ordinarios del lugar intentaran la reforma en las casas des u jurisdicción, al objeto de reconocer al sujeto activo de la Reforma, o le fueran asignados por prescripciones del mismo Concilio, que aclaró quién era el sujeto pasivo de la Reforma, manifestando que eran "*las personas eran los monjes o regulares; monjas, vírgenes o viudas, aunque estén bajo el gobierno de órdenes militares, sea cual fuere su nombre, regla o constituciones, lo mismo que la dependencia o sujeción a religiosos mendicantes o no*"[20]. Como materia de la Reforma se consideraban fundamentales para todos los religiosos la observancia de los tres votos y la vida común. Se puso especial atención en el nombramiento de los superiores, limitación de sus competencias, así como la ayuda de los aspirantes a la vida religiosa en su vocación.

Montefiascone, en Goerresiana, IX, p. 849. DE LA CRUZ, C. de, "Derecho reformatorio...", p. 54.

[19] Bulla "*Benedictus Deus*", de 26 de enero de 1564, en Goerresiana, IX, p. 1153. DE LA CRUZ, C. de, "Derecho reformatorio...", p. 55; *Cfr. Concilium Tridentinum, Diaroirum, Actorum, Epistolarum nova collectio*, ed. Societas Goerresiana, Friburg- Brisgoviae, vol. IX, p. 1154.

[20] DE LA CRUZ, C. de, "Derecho reformatorio...", p. 67.

Los padres conciliares eran conscientes que gran parte de los decretos eran esenciales a la vida religiosa, de manera que los superiores no podían relajar el nivel de su observancia, ni de las leyes particulares que incidían sobre el mismo tema, pues al emanar las disposiciones legales de una autoridad superior de la que ellos participaban, a los superiores sólo restaba el deber de aplicarlas y activar inmediatamente la reforma decretada[21]. Como instrumentos se señalaban dos: los capítulos y las visitas[22]. A título ejemplificativo, se puede afirmar que el ansia reformador de Teresa de Jesús usaba de cauces personales que la ponían sobre la pista de posibles ciudades para fundar, como en Burgos, donde fundó en 1582. Los hubo de toda condición, principalmente religiosos y religiosas de la Reforma[23], sin temer al frío de la tierra de Burgos, que no era tan fiero como se lo habían pintado y la Fundadora escribió: "*El frío ha sido tan poco, al menos el que yo he sentido que, con verdad, me parece sentía tanto cuanto estaba en Toledo*"[24]. Previamente, cuando la Madre se fijó e informó sobre Burgos fue el año 1576, entonces escribió al P. Gracián y por vez primera cita el nombre de la Cabeza de Castilla[25]. Hasta primeros de 1580, la santa no asintió con firmeza a la fundación de Burgos[26]. Sin embargo, antes de salir la santa de Palencia debieron de cruzar por su mente algunas sospechas acerca de la disposición del arzobispo de Burgos, Cristóbal Vela, con la proyectada fundación[27].

IV. LAS DISPOSICIONES DEL CONCILIO ADMINISTRADAS EN ESPAÑA POR EL SUPERIOR GENERAL

En 1564, se reunió Capítulo General de los Carmelitas en Roma. Poco antes, el provincial de Aragón, P. Ángel Carranza, tuvo que efectuar un viaje

---

[21] DE LA CRUZ, C. de, "Derecho reformatorio...", p. 71.

[22] *Ibidem*.

[23] DE LA CRUZ, V., *Santa Teresa en Burgos. Historia de la última fundación*, Burgos 1982, p. 13

[24] Fundaciones, cap. 31, nº 12. DE LA CRUZ, V., *Santa Teresa...*, p. 12.

[25] Carta al P. Jerónimo Gracián, nº 3: "… *salvo si no nos toman la vez los franciscanos, como han hecho en Burgos.*.". Cit. DE LA CRUZ, V., *Santa Teresa...*, p. 14.

[26] DE LA CRUZ, V., *Santa Teresa...*, p. 19.

[27] "*Don Cristóbal era de parecer que la Madre viniese y viera por sí misma las dificultades que había para hacer la fundación en pobreza absoluta, y que era primero preciso tratarlo con la ciudad y recabar su consentimiento; o, de lo contrario, fundar con rentas suficientes*", en SANTA TERESA, S. de, *Historia del Carmen Descalzo en España, Portugal y América*, T. IV. *La descalcez independiente. Últimas fundaciones. Muerte de la Santa*, Burgos (ed. Monte Carmelo), 1936, p. 699-710, en concreto p. 700. *Vid*. JESÚS. Santa T. de, *Libro de las Fundaciones*, (edición fototipográfica del manuscrito autógrafo del Libro de las Fundaciones de Santa Teresa de Jesús 1573-1582), cap. 31, t. I, Burgos, Monte Carmelo 2003, fols. 120 r-131v; *Idem*, t. II, Presentación y transcripción paleográfica de Tomás Álvarez, pp. 235-258.

a Madrid, enviado por la Inquisición de Valencia y puso en conocimiento de Felipe II su próximo viaje a la Ciudad eterna para asistir a la asamblea de toda la Orden. El rey aprovechó la ocasión y escribió tres cartas datadas en Barcelona el 23 de febrero de 1564. Una para el Papa, para el Embajador otra y la tercera para el P. Rubeo, Vicario General de la Orden[28]. En la primera manifestaba su satisfacción por habérsele ofrecido esta oportunidad y creía muy propicio el momento para introducir la reforma en esta Religión, pues bastaría que el Papa mandase al Padre General y a los congregados en Capítulo "*que tengan cuidado particular en ese negocio*"[29].

Por lo que respecta a la carta enviada al Embajador, Felipe II, este debía aclarar los puntos que quedaban pendientes en la carta del Papa: cláusula del Breve, potestad del Visitador, etc.. Al respecto le encomienda pedir un "*Vicario o reformador general... con poder tan amplio qual conviene para la buena reformación de la dicha orden y correction y castigo de los que no quisieren vivir en la reformación que en ella se introduxere*"[30]. Felipe II consideraba fácil conseguir este objetivo, porque le habían comunicado que a "*ynstancia y supplicacion del Duque de Mantua se dio otro Vicario General a ochenta conventos de la misma orden en Italia y a otros cinco en Francia que llaman de la congregación alvi con hacellos esentos de el general, y pues nos no queremos que sean esentos del... no hay corazón para que nos niegue una petición tan justa*"[31]. Parece ser que tuvo eco esta petición, pues de una intervención autoritaria del Papa Pío IV pudiera ser indicio el Breve de 8 de mayo de 1565 en que es nombrado Comisario Apostólico[32]. Y tuvo fuerte resonancia en el Capítulo General. Debido a que la situación de las provincias españolas era peor que la de otras naciones, ello justificaba el empeño en poner mayor interés por dar remedio[33]. A algunos provinciales se les prolongó el trienio de su cargo "*ob reformationem faciendam*"[34] y al padre General se le puso en la alternativa de que o realizaba la visita a los conventos de España en el término de dos años a contar desde el fin del Capítulo, o las cinco

---

[28] Archivo de la Embajada de España en Roma (E.E.) Carmelitas, 33/3. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 73.

[29] DE LA CRUZ, C. , "Derecho reformatorio...", p. 74.

[30] *Cf r*. E.E. *Carmelitas*, fols. 78-79. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 74.

[31] *Ibidem. Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 74.

[32] *Bullarium Carmelitanum*, Roma 1715, t. II, pp. 134-135. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 75.

[33] SERRANO, L., *Correspondencia Diplomática entre España y la Santa Sede*, Madrid 1914, vol. IV, pp. XLVIII: "*Sábese que Pío V estaba predispuesto contra el Carmen por la inobservancia de sus religiosos de Italia; Zúñiga pensó que se podría conseguir del Papa la supresión de todos los Carmelitas*". *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 74, nota 145.

[34] *Acta Capitulorum Generalium Ordinis Fratrum B.M. Mariae de Monte Carmelo*, Roma 1912, pp 448 y 450.

provincias españolas podrían elegir un Vicario general, descendiendo a detalles como el modo de elegirlo, sus potestades, obligaciones, métodos de reforma, duración de su cargo, etc.[35].

El P. General tomó la decisión de efectuar él mismo la visita y para ello obtuvo de Pío IV un breve de 8 de mayo de 1565 que lo designaba Visitador y Comisario Apostólico de toda la Orden[36], y pasando por Zaragoza se dirigió a Madrid, donde fue recibido por Felipe II, lo que supuso un verdadero triunfo para el general[37]. Parece ser que el rey le recibió brevemente en una segunda audiencia[38], para transmitirle las quejas que los andaluces habían interpuesto ante el rey por el excesivo rigor de la visita del P. Rubeo[39]. Poco después se encontraba en el capítulo provincial que se celebró en Ávila[40].

La M. Teresa se encontró en varias ocasiones con el P. Rubeo y pronto se disiparon sus temores[41], pues ambos se comprendieron y compartieron el deseo de juntar sus esfuerzos en la reforma de la Orden. La Santa le guardó para siempre veneración y afecto y el P. Rubeo reconocía que "*ella hace más provecho a la Orden que todos los frailes Carmelitas de España*"[42] y el 27 de abril de 1567, sin que se lo pidiese ella, le otorgó "*cumplidas patentes*" para fundar otros monasterios[43], sin limitar el número de las casas, sólo el ámbito territorial, que era el reino de Castilla, aunque ella excluyó explícitamente Andalucía.

---

[35] *Acta Capitulorum Generalium Ordinis Fratrum B.M. Mariae de Monte Carmelo...*, pp. 467-468.

[36] *Bullarium Carmelitanum...*, t. II, pp. 134-135. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 75, nota 150.

[37] ZIMERMAN, B., "Vie de Jean-Baptiste de Ravenne (1507-1578), en *Regesta...*, p. 11. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 76.

[38] *Ibidem,* p. 11; *Reforma de los Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Observancia,* vol. II, e- II, cap. 3; SANTO ÁNGELO, fr. J. de, *Fundación del Religiosissimo Convento de Nª Señora de los Remedios de Carmelitas Descalzos* (Archivo Silveriano, Cajón 63, letra R,. fol. 260 r): "*subió el Rmº a Castilla visitó a Toledo y passo a Madrid y no hallo en el Rey la gracia que al principio, que ni se dexo por entonces ver ni hablar de*l". . *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 76, nota 156.

[39] *Acta Capitulorum Generalium Ordinis Fratrum B.M. Mariae de Monte Carmelo...*, p. 512. Y de esta manera pensaba Rubeo, en *Reforma de los Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Observancia,* vol. 1, 1 II, c. 2, nº 3, p. 210.

[40] ZIMERMANN, B., *Regesta Johannis Baptiste Rubei (Rossi). Ravennatis Magistri Generalis Ordinis Beatae Mariae de Monte Carmelo (1563-1578)*, Roma 1936, p. 46. *Cit*. DE LA CRUZ, C.,"Derecho reformatorio...", p. 76, nota 158.

[41] *Biblioteca Mística Carmelitana, Fundaciones*, vol. V, pp. 13-14. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 76, nota 159. Cit., *Ibidem*, p. 76, nota 160.

[42] Cartas a las Descalzas de Medina del Campo, 8 enero de 1569, en *Biblioteca Mística Carmelitana*, vol. V, *Apéndice* IV, p. 339.

[43] *Biblioteca Mística Carmelitana, Fundaciones*, vol. V, p. 15. Cit. *Ibidem*, p. 76, nota 161.

Las condiciones exigidas para la erección legítima de estos monasterios eran: procurar la bendición del obispo o arzobispo o sus tenientes antes de tomar casas y hacer monasterios; obligación de vivir en ella y las monjas que fueren según la primera regla y las constituciones; que las religiosas estén debajo de la obediencia regular y no de otra manera; el número de monjas de cada monasterio podía ser de veinticinco y no más, quedando prohibido a ningún provincial ni vicario o prior de la provincia las pueda mandar, "*mas solo Nos y quien fuere señalado por nuestra comisión*"[44].

El P. Rubeo se encontraba en Barcelona cuando accedió a la súplica de la M. Teresa, el 16 de agosto de 1567, extendiendo otras patentes que consentían dos fundaciones de Carmelitas Descalzos. Sus líneas básicas eran: - El poder y la facultad se delega "*a los Rdos. Maestros frayles Alonso Gonçales provincial nro. en Castilla y Anjel de Salaçar prior nro en Avila*"[45]; - podían permitir la fundación de dos casas "*en nombre de nra. orden, de nra. profession, de nra. obediençia y de nro. habito*"; - Ellos designarán a los superiores y destinarán a esos monasterios los "*frayles que querrán vivir en toda reformaçion*"; - "*Tales religiosos vivan perpetuamente junctos en la obediençia de la provincia de Castilla, de manera que serían considerados prevaricadores de su obediencia, si en algun tiempo... con pretexto de vivir en mayor perfección [quisieren] appartarse de la provincia con favor de señores y con breves y otras concessiones de Roma*"; - Antes de eregir estas fundaciones se pedirá "*la bendición del Rmo. ordinario como manda el sagrado concilio*"[46]. En plena conformidad con estas normas jurídicas se erigieron los conventos de Duruelo y Pastrana en fecha de 28 de noviembre de 1568 el primero[47] y el segundo el 13 de julio de 1569[48]. Con estos hechos se pusieron las primeras piedras de la contribución de la Orden a los primeros pasos de la Reforma Teresiana.

Fallecido Pío IV, Requesens, embajador de Felipe II, abordó pronto al nuevo Papa, Pío V sobre la confirmación de los breves que llevó el legado sobre "*la reformación de los claustrales*". El papa estaba decidido a llevar a término la empresa, en la línea del programa universal de su pontificado

---

[44] *Biblioteca Mística Carmelitana, Fundaciones*, vol. V, p. 16. Cit. *Ibidem*, p. 77, nota 166.

[45] BRUNO, *St. Juan de la Croix* (*Los Etudes Carmelitaines*, 1962), p. 89. Cit., *Ibidem*, p. 77, nota 168.

[46] ZIMERMANN, B., *Regesta Johannis Baptiste Rubei*.., p. 57. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 78.

[47] Acta del libro de la Comunidad de Duruelo, Reforma, vol. I, 1, II, c. 20, p. 272; B.N., ms. 8.020. Cit. *Ibidem*, p. 78, nota 170.

[48] *Biblioteca Mística Carmelitana, Fundaciones*, vol. V, p. 307. Cit. *Ibidem*, p. 78, nota 170.

pues deseaba "*enbiar personas por toda la christiandad para informarse de como se vivia en ella y particularmente de como hazian los obispos sus officios, porque él no cumplía con el suyo sin hazer esta diligencia*" y quería comenzar por España[49]. Puede que extrañe que Pío V, por lo que a la reforma de los regulares se refiere, prefiriese atender la opinión del rey católico antes que consultarlo con los cardenales, aunque parece ser que muchos de éstos no compartían sus planes[50]. Felipe II contestó al embajador que se contentara con obtener lo suplicado en las instrucciones y memoriales enviados en 1563, después de las Cortes de Monzón[51]. Con fecha 2 de diciembre de 1566 promulgaba el papa el Breve *Maxime cuperumus*, sobre la reformación de los claustrales, que debía recaer en los Ordinarios, cada uno en su Diócesis. El amplio influjo que la diplomacia civil ejerció desde el principio en este documento, quedó bien patente, y aunque el breve iba encaminado directamente a la reforma de las religiones que tenían dos ramas: observantes y conventual, posteriormente fue íntegramente transcrito en el otro "*Superioribus mensibus*", concebido como complemento del primero. También se contentaba el papa que se reformaran las Ordenes que no tenían observantes, especialmente las del Carmen[52], Trinidad y Merced y canónigos regulares de San Agustín. El Breve "*Superioribus mensibus*", está dado no sólo para los Carmelitas, sino para varias órdenes religiosas. Los Carmelitas españoles de que el tiempo decían que este breve lo había "*ottenuto sua sacra corona*". En los Capítulos Generales se había ordenado notificar inmediatamente a la casa generalicia y enviarle copia de los documentos pontificios que se refiriesen a la Orden. La obligación incumbía a los Provinciales[53] y el P. Rubeo los tenía muy adictos a su gobierno, tanto en Andalucía donde lo confirmó y le obligó a aceptar el cargo[54], como en Castilla y Aragón y le dieron conocimiento de algo doloroso para ellos. Además, el 9 de abril de 1568, el cardenal Alejandrino, secretario del Papa, envió al Nuncio de España, Juan Bautista Castagna, arzobispo de Rossano, un memorial con varias quejas de los Carmelitas españoles contra los Visitadores Obispos.

---

[49] Carta de Requesens al Rey de fecha 18 de marzo de 1566. A. G. *Simancas*, Estado, leg. 902, nº 107. *Cit*. DE LA CRUZ, C. , "Derecho reformatorio...", p. 79.

[50] Así se lo comunicaba Requesens a Felipe II en una carta de 18 de abril de 1566 en que le insta nuevamente que exponga sus deseos y planes de reforma. Le dice hará todo "*sin consultarlo con los cardenales, porque avía muchos que lo contradecían*", A.G. Simancas, *Estado*, leg. 902, nº 23. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 79.

[51] A.G.S., *Estado*, leg. 902, nº 47 bis. Los memoriales se encuentran editados en *Colección de libros españoles raros y curiosos*, t. XX, p. 70, de fecha 15 de noviembre de 1563. Cit. *Ibidem*, p. 83, nota 185.

[52] Parece ser que ni el Pap ni el Rey compartían el parecer del Capítulo General de 1564, que mandó no considerrase como Conventuales. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 82.

[53] *Acta Capitulorum Generalium Ordinis Fratrum B.M. Mariae de Monte Carmelo...*, p. 512, nota.

[54] ZIMERMANN, B., *Regesta Johannis Baptiste Rubei..*, pp. 38 y 48.

Desligar la Orden del Carmen de las demás en este estadio de la reforma efectuado por los Ordinarios del lugar no sería justo ni con la historia y estaría expuesto a torcer la línea de la juridicidad. Cada obispo era visitador de los conventos enclavados en su territorio. El de Palencia, por ejemplo, viendo que todos los religiosos del convento de Valladolid "*son muy culpados*", optó por la libertad de la cárcel conventual al P. Prior, fr. Ambrosio de Castro, castigado a ella por el P. Provincial, debido a las cosas que había declarado escuetamente en la visita[55]. El provincial de Andalucía se lamentaba y solicitaba protección contra los visitadores de Ecija y Carmona. Desconociéndose si estas noticias llegaban a Roma, aunque se conocen casos en que los religiosos fueron enviados a Curia romana para obtener la revocación de los visitadores. En este memorial se atribuye a la vista de los Ordinarios todos los desórdenes nacidos en España, tras la marcha del P. General. Se imputaba a los Obispos que traspasaban los límites de jurisdicción que les concedía su breve, porque en este "*si contiene che ciascuno Ordine fussi reformato secondo la sua propria reforma, ma essi hanno reformato a los modo*"[56], pero lo más probable es que la voz de los carmelitas se sumara a la de otros religiosos interesados en la cuestión.

La consecuencia jurídica más importante en esta disfunción fue la coexistencia de dos potestades que cumulativamente habían recibido una encomienda, que en ciertos puntos podía converger y, en otros, llegar al conflicto. En las constituciones vigentes en la Orden del Carmen en los tiempos en que se desarrolla este historia, se dedica un capítulo a "*De officio Prioris Generalis*" en que se detallan sus atribuciones[57], ya que en la Orden había una suprema potestad y en ella con cabía una disminución, ni limitación, sin intervenir otra autoridad superior, que dado el privilegio de exención poseído por al Orden, sólo podía ser pontificia. Además, Pío V había designado al P. Rubeo como Visitador y Comisario Apostólico de la Orden, por el Breve "*Cum ad conctorum*" del 24 de febrero de 1566[58]. Se trataba de un Breve general porque se extendía a todos los Carmelitas en sus personas, monasterios y provincias; la potestad que concede es la de Visitador y Comisario Apostólico "*cum plena et omnimoda facultate*", de manera que su ámbito es "*omnia et singula quae ad Priorem Generalem et Commissarium Apostolicum de iure, vel consuetudine quomodolibet pertinet, et quae Commissarois Noster exercere posset, exercendi*" y los oficios a desempeñar, tanto por sí o por otro visitador son

[55] A.G. S., *Estado,* leg. 902, nº 55. Documento en que Ambrosio de Castro escribe su historia y solicita licencia para acudir a la Curia a dar razón de lo ocurrido. *Cit*. DE LA CRUZ, C.,"Derecho reformatorio...", p. 84.

[56] DE LA CRUZ, C.,"Derecho reformatorio...", p. 85.

[57] Aurea et saluberrima... Venetiis 1524, pasr 2ª, c. I, pp. 124-127. *Cit*. DE LA CRUZ, C., "Derecho reformatorio...", p. 87, nota 206.

[58] *Bullarium Carmelitanum*, Roma 1715, t. II, pp. 143-144. Cit. *Ibidem*, p. 87, nota 206.

el *visitar* canónicamente toda la Orden en los superiores y en sus súbditos; *reformar* "*iuxta dicti Ordinis statuta et decreta dicti Concilii Tridentini*" los conventos que lo necesitaren; "*ac alia in praemissis, et circa ea, necessaria, seu quomodolibet opportuna faciendi et exercendi*" sin quedar lugar al subterfugio de la apelación. Por lo que respecta a la potestad de los visitadores Ordinarios del lugar, sus funciones se encuentran en el Breve apostólico "*Superioribus mensibus*"[59]. Los Ordinarios obraban "*auctoritate Sedis Apostolicae cuius vices in hoc negotio eis, tenores praesentium, erogamus*", por lo tanto, eran delegados de la Santa Sede y la consecuencia inmediata era que el privilegio de la exención quedaba en suspenso para los efectos, durante la visita, a la que nada se podía anteponer porque derogaba todos y cada uno de los impedimentos que hubieran podido oponérsele. El oficio de visitador era acudir a cada convento y por imposición pontificia tenía las competencias siguientes: "*aboleat penitus, et imperpetuum tollat atque extinguat formam vivendi conventualem*" y los medios que s eponían en sus manos para conseguirlo eran: imponer a los religiosos conventuales la obligación de ajustarse "*ad eamdem vivendi formam*" y de someterse a "*eadem instituta*" que los observantes; asignar las iglesias y conventos de los relajados a lso observantes y eso "*perpetuo habendas*"; transferir a los monasterios reformados los religiosos conventuales o trasladar a los monasterios conventuales religiosos observantes, escogiendo entre ellos al superior y demás oficiales; hacer desaparecer el nombre de "*conventuales*" porque todos los religiosos eran sometidos a la obediencia "*eiusdem ministri generalis atque regimine*". Podía mandar a la cárcel a los "*pertinaciter*" que rechazaran la reforma y la pena de galeras para los que agredieran al visitador, que la autoridad civil castigaría con la pena de muerte. En caso de crímenes menores, se imponía la sanción que el derecho canónico señalara.

Respecto a los bienes materiales, la conducta de los visitadores debían desterrar "*in perpetuum*" no sólo la propiedad sino hasta el uso y posesión de cualquier bien mueble o inmueble, ya fuese propio de la comunidad, ya obtenido por algún religioso conventual. La administración de los bienes muebles o inmuebles de los conventuales se ponía en manos de los visitadores, quienes debían dejar parte de ellos para satisfacer los gastos y necesidades de los religiosos observantes trasladados a monasterios conventuales para introducir en ellos la reforma y el resto debían ponerlo en manos de personas responsables, mientras la Santa Sede determinara su empleo y sus fines.

Y estas facultades, explicita el *Breve*, las podían realizar los visitadores no sólo en la reforma de los Franciscanos, sino en la de todas las religiones que tuvieran dos ramas: observantes y conventuales y en la reforma de la Tercera

[59] Cfr. *Bullarium Romanum*, vol. VII, pp. 494 y ss. Cit. *Ibidem*, p. 88, nota 207.

Orden de San Francisco, de los Premonstratenses, de los Isidros, de los Mercedarios, Trinitarios y Carmelitas. Una vez vistas las cláusulas del *Breve* "*Superioribus mensibus*" se colige que el Papa le concedió todo lo solicitado a Felipe II, y además el Breve salió "s*in mudanza*" tal como se colige de la lectura de la carta del embajador Requesens a Felipe II de fecha 16 de marzo de 1567[60].

Las consecuencias jurídicas de la aplicación del Breve "*Superioribus mensibus*" implicaba la suspensión, sino la abrogación, de la potestad de Visitador Apostólico que se había otorgado al P. Rubeo, puesto que todo el negocio se había puesto en manos de los Ordinarios. Los agravios de que se sintieron víctimas los Carmelitas se centraban en el hecho de deponer superiores, nombrar a otros nuevos, imposición de castigos, obligación de vender ciertos bienes estables del convento, etc. En el Breve "*Cum, gravissimis de causis*" de 12 de diciembre de 1566, se otorgaba también a los ordinarios del lugar, a petición del embajador de España, para reformar las religiosas conventuales[61], mediante el que se concedía a los Ordinarios todas las facultades para realizar las correspondientes visitas, Debido a la correspondencia sostenida entre la Santa Sede y el Nuncio de Madrid, propició que la balanza se inclinara hacia los religiosos, en contra de los Visitadores, y se colige que un cabio se había obrado en la mente del Papa, desde la promulgación del Breve en abril de 1567 hasta el 9 de abril de 1568, cambio de actuación recogido en la carta que el 12 de diciembre de 1567 escribía el cardenal Alejandro al Nuncio[62]. Uno de los factores que pudo propiciar el cambio de rumbo en la mentalidad papal fuera que la obtención del Breve se realizó en circunstancias un poco extrañas, aprovechando un momento en que el Romano Pontífice había aflojado su tirantez, ya que una empezadas las quejas de los religiosos, se le avivó el temor que siempre tuvo de que la autoridad civil interviniera en los asuntos eclesiásticos y esto posibilitó admitir todos los asaltos contra la actuación de los visitadores, máxime cuando se verificaban los temores al saber que el breve había venido como anillo al dedo a los planes reformatorios del Rey y al conocer la fidelidad que los Obispos solían profesarle. El nuncio Castagna, que para nada había participado en la elaboración del Breve "*Superioribus mensibus*" ya había alertado los inconvenientes de la visita de los Ordinarios, precisamente él que pasó a ser un "*Visitador de los Visitadores*" y cuyas solapadas quejas habían llegado a Roma, alimentando las esperanzas de los religiosos para su revocación. Si los Ordinarios del lugar excedieron

---

[60] A.G.S., *Estado,* leg. 905, nº 44. *Cit.* DE LA CRUZ, C.,"Derecho reformatorio...", p. 90, nota 210.

[61] A.G.S., *Estado*, leg. 902, nº 68. Carta a Felipe II de fecha 8 de diciembre de 1566. *Cit.* DE LA CRUZ, C. ,"Derecho reformatorio...", p. 91, nota 213.

[62] SERRANO, L., *Correspondencia Diplomática..,* pp. XXXVII-XXXVIII. Cit. *Ibidem*, p. 93, nota 216.

sus potestades tal vez pueda ser cierto, aunque no en todos los casos, ya que el Breve revocatorio no confirma lo hecho por ellos[63].

La Reforma seguía su curso y Santa Teresa deseaba estar siempre al corriente de los asuntos íntimos de la misma. En 1572 ascendían a cinco las fundaciones descalzas de la provincia de Castilla, establecidas con licencia de Rubeo. Después seguirían otras en Andalucía[64]. Debido a la discordia con los calzados quedó interrumpida por algunos años la actividad fundacional, prosiguiendo en 1579 en Baeza (Jaén), por San Juan de la Cruz y en 1581 en Valladolid por los PP. Gregorio Nacianceno y Juan de Jesús María. La verdad es que no había un criterio regular que diese la pauta en la fundación de todas las casas, al menos hasta sobrevenir el conflicto con los Calzados. De hecho, dada la genérica indeterminación de la Regla, no había obstáculo a que fueran encuadrados dentro de la misma pequeños conventos y colegios adscritos a Universidades, como el de Alcalá y al calor de las tentativas de reforma, en algunas órdenes religiosas, y en el Carmen en particular, no pocos de sus miembros decidieron transferirse a un ambiente más "*acogedor*" y eligieron la joven Reforma descalza. Un notable número de eremitas optó por la Reforma cuando, en virtud de los decretos del Concilio de Trento, se vieron obligados a ingresar en alguna Orden religiosa. Teresa de Jesús se había volcado con la Reforma, puso la obra en marcha, dio los impulsos necesarios y después fue imposible mantener el control de la misma, aunque siempre se mostró solícita a la buena trayectoria de la obra, aunque sea fácil adivinar su íntima desazón ante las arbitrariedades de los diversos priores cuando afirma: "*en cada casa hacían como les parecía*"[65].

Por lo que respecta a las Constituciones de 1576, no han llegado hasta nosotros. El cronista de "*Reforma*", refiriéndose a las constituciones que el P. Gracián dio en 1576, refiere: "*Valióse para esto principalmente de las que nuestros Padres habían hecho proporcionadas a la nueva Reforma y Descalcez*"[66]. Los PP. Jerónimo de San José y Angelo de la Presentación, uno de los primeros novicios de Duruelo atestiguan la existencia de tales normas[67], aunque nada

---

[63] *Bullarium Carmelitanum*, vol. II, pp. 165-166. Cit. *Ibidem,* p. 97, nota 229.

[64] En marzo de 1575 se fundó en Almodóvar del Campo (Ciudad Real), por el P. Antonio de Jesús, con licencia del P. General Rubeo. Respecto a esta casa, Gracián nos informa que "*se fundó este convento tomando los frailes el cargo de leer gramática a los estudiantes del pueblo*". Habiendo fallecido el lector, se abandonó la enseñanza por los inconvenientes como la quietud del convento, contra el silencio y paz. MARÍA, J .L. de J., "Fin y régimen de la Reforma teresiana, 1568-1591", en *Revista Monte Carmelo*, nº 72 (1964) 322

[65] MARÍA, J .L. de J., "Fin y régimen...", p. 324.

[66] Reforma, 1,3 c. 41, nº 3. Cit. MARÍA, J. L. de, "Fin y régimen...", nº 72, (1964) 331.

[67] *Historia del Carmen Descalzo*, t. 6, pp. 405-408.

consta de su contenido ni de su difusión, aunque esta no fue muy extensa, a juzgar por la triste apreciación de la Santa sobre la arbitrariedad de los priores dentro de sus casas. A esta situación puso fin el P. Gracián al ser nombrado en 1575 Comisario Apostólico de los descalzos, y una de sus primeras tareas fue la redacción de unas constituciones. Para ello utilizó las normas de Duruelo y las antiguas Constituciones de Soreth y Audet, "*... juntándolo todo y añadiendo o quitando algo para reducirlas a la forma y perfección que por entonces pareció más conveniente*"[68]. En lo referente al recogimiento y clausura de los religiosos, dice: "*Item, ordenamos, cuanto a la clausura y recogimiento de los religiosos que manda la Regla, que ninguno pueda salir de casa, excepto el procurador y el predicador cuando fuere a predicar, y no de otra manera, aunque sea a enterrar, ni a visitas de parientes o enfermos, ni aun con título de irlos a confesar. Y para mayor recogimiento, que no pueda haber ente vosotros quien ande por las calles pidiendo con bacinetes ni con alforjas por las eras, ni de cualquier manera, que sea ocasión de distracción o vagar; sino lo que os dieren en vuestras casas, tomad con alegría, y procurad con el trabajo de vuestras manos ayudaros para vuestra comida*". Esta disposición indica un endurecimiento de la disciplina prevista por Rubeo, pues este no había pensado en prohibir la salida a los confesores que ya ejercían su sacro ministerio. Al tratarse de un instituto contemplativo, extraña que no abdicara por entero de su condición mendicante. Respecto a la prohibición de la mendicidad callejera, aparece bastante oportuna, pues suprime la ocasión de posibles abusos que podrán dañar el espíritu de recogimiento y al objeto de resolver las eventuales dificultades económicas era más noble recurrir al trabajo. La oración mental diaria era obligatoria y quedaba limitada a dos horas acompañada en ejercicios en actos de virtud, que se debían realizar diariamente después de maitines y después de completas en invierno. En verano la oración mental de completas se mudaba para antes de prima por la mañana. Fuera de estas horas y antes de comer, un rato de examen de conciencia.

Estas constituciones estuvieron en vigor hasta 1581 pues una vez erigida la Reforma descalza en provincia independiente, se hicieron otras con mayores garantías de juridicidad. Su redacción corrió a cargo de los Padres Capitulares reunidos en Alcalá de Henares. Se tomó como base las constituciones del P. Gracián, las Constituciones de la Antigua Observancia, tal vez las de los Dominicos, además de las particulares advertencias de Teresa de Jesús. Fueron admitidas en bloque las disposiciones dadas seis años antes por el P. Gracián sobre las salidas de clausura y ministerio fuera del convento, tan solo se introduce una pequeña variante que prohibía que los religiosos no han de salir "*.... ni a confessar fuera de casa, si no fuese en caso de tanta necesidad que parezca*

[68] *Reforma*, 1,3 c. 41, nº 3. *Cit*. MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen...", nº 72, (1964) 232.

contra charidad no yr a oyr la tal confessión..."[69]. La rigidez de estas normas no prejuzga la exclusividad contemplativa de la Reforma, ni equivalen a una declaración sobre su finalidad, pero se debe tener en cuenta el ambiente histórico-social en que la Reforma nacía y si la presencia de los descalzos en el campo del apostolado no era una urgente necesidad, es plausible que los carmelitas tratasen de defender su patrimonio contemplativo mediante una severa clausura. Los padres capitulares incidieron en una propuesta sobre el trabajo de manos, de manera que ordenaban a los priores y presidentes de los conventos que amonestaran y compelieran a sus frailes, fueran coristas o legos, que deben santa obediencia, a algún ejercicio de manos, y que siempre les tengan ocupados en algo, bajo pena de grave culpa por dos días "*Y para que estos exercicios sean perpetuos, queremos que en el arca de tres llaves se ponga por caudal para los exercicios e instrumentos dellos alguna summa de dinero, y también para comprar otras cosas necessarias a ellos: y deste caudal, ni Prior ni Provincial ni clavarios puedan gastar, ni sacar nada para otra cosa, so pena de privación de su officio*"[70].

A pesar de las ansias de apostolado, y las frecuentes salidas que ello pudiera llevar consigo y que implicaría distensión de la disciplina regular, quedó casi eliminado, aunque no se pusieron trabas al apostolado, que bajo una fisonomía primordialmente contemplativa, dejó cierto margen para un apostolado de "*irradiación*". Pronto, el celo excesivo por salvaguardar la pureza de la contemplación, degeneraría en abiertas tendencias hacia el puro eremitismo, pero la entrada de un nuevo elemento, las Misiones, en el horizonte de la Reforma, dará un nuevo enfoque a la cuestión, aunque su influjo se reduciría a "*una pasajera perturbación de las posiciones que lentamente se iban consolidando*"[71].

Es interesante enfatizar que, en este marco histórico, Teresa de Jesús había escrito en 1583 el *Libro de la vida*. En una epístola que la santa envía a don Pedro Castro, le confiesa sobre fray Jerónimo Gracián: "*... por mí tenía a decier a vuestra merced de la galanía de él: todo aprovecha para Dios cuando la raíz es por servirle*"[72]. Teresa de Jesús admiraba a Gracián, pues, como cuenta el P. Gracián que "*tratando con ella en Toledo en cierta ocasión algunas cosas de espíritu, la madre Teresa le decía: <!Oh!, qué bien escrito está ese punto en el Libro de mi Vida que está en la Inquisición!>*"[73]. Por lo

[69] Biblioteca Mística Carmelitana, t. 6, p. 472. *Cit*. MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen...", nº 72, (1964) 234.

[70] Biblioteca Mística Carmelitana, t. 6, pp. 480-481. *Cit*. MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen...", nº 72, (1964) 234.

[71] MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen...", nº 72, (1964) 235.

[72] GARCÍA DE LA CONCHA, V., "Teresa de Jesús", en *Teresa de Jesús. La prueba de mi verdad,* Madrid 2015, p. 20.

[73] GARCÍA DE LA CONCHA, V., "Teresa de Jesús...", p. 20.

que respecta a *Camino*, la santa no pudo ver en vida la obra impresa. La edición de Evora de 1583 llevaba por título "*Tratado que escrivio la Madre Teresa de Iesus. A las hermanas Religiosas de la orden de Nuestro Señora del Carmen del Monesterio del Señor sanct Iosepf. De Avila de donde a la sazon era Priora, y fundadora*"[74]. De esta edición afirma el P. Tomás Álvarez: "*de suerte que el Libro, antes de ver la luz pública había sufrido diezmos y cercenes en una doble aduana: primero a manos del letrado que elaboró, en Toledo el códice enviado a Évora para la eidicón; y ahora de los censores portugueses, empeñados en la depuración ortodoxa de este insólito libro de "una mujer para lectoras mujeres", como anotaba el editor don Teutonio*"[75]. Presionado por las lectoras carmelitas, que no quedaron satisfechas de la edición portuguesa, a los dos años se publica una nueva edición de la obra por el carmelita Jerónimo Gracián, quien eliminó del libro el anexo "*varonil*" de Yanguas con la Vida de san Alberto, "*de manera que Camino aparece de esta manera limpiamente "como el libro de una mujer*"[76].

V. LAS DISPOSICIONES DEL CONCILIO ADMINISTRADAS EN ESPAÑA POR EL SUPERIOR GENERAL

Las constituciones más antiguas que se conocen datan de 1324, aunque existe evidencia de una primera colección iniciada aproximadamente en 1256 para completar la regla que contemplaba principios fundamentales. Normalmente las constituciones tratan en detalle las conductas, leves o graves cometidas por los religiosos, así como el castigo impuesto. Se imponían severas penas a los religiosos por el incumplimiento de los votos[77]. Causas frecuentes de apertura de expedientes eran la desobediencia y rebelión contra las órdenes de los superiores, el acumular bienes, el robo, la apostasía[78]. Las faltas catalogadas

---

[74] ÁLVAREZ, T., "Santa Teresa de Jesús. Primera onda difusora de sus escritos" en *Teresa de Jesús. La prueba de mi verdad,* Madrid 2015, p. 153.

[75] *Ibidem*, p. 153

[76] Así se le devuelve el título propio: *Tratado llamado Camino de perfección, que escribió para sus monjas la madre Teresa de Jesús, fundadora de los monasterios de carmelitas descalzas. En Salamanca, en casa de Guillermo Foquel. Año MDLXXXV.* Para T. Álvarez, Gracián insiste equivocadamente en la autoría teresiana de los *Avisos,* que pospone al texto del *Camino* y que dice escritos por la santa *"para sus monjas"* y elimina el cap. 31 sobre la oración de quietud. *Ibidem*, pp. 153-154.

[77] Las faltas contra la castidad se castigaban con seis meses de cárcel. Si era notoria con diez años de prisión y la pérdida de voz y lugar en los capítulos por un período de tres a cinco años. En casos de gran escándalo el culpable era enviado a galeras. En caso de sospechas contra un religioso, sin pruebas determinantes, se le permitía negar el cargo bajo juramento ante seis religiosos, quienes declaraban la culpabilidad.

[78] Por tal se suponía toda ausencia del convento sin permiso, aunque no hubiera intención de abandonar la Orden, o si cambiaba el rumbo, sin causa justificada, cuando viajaba de una casa a otra.

como más graves eran instruidas por los Capítulos provinciales y generales, que tenían potestad para absolver y reinsertar a los declarados responsables de cometer un delito.

Para la redacción de este capítulo nos ha sido de gran ayuda el trabajo de H. Larracoechea[79]. Mediante el Breve *Decet Romanum Pontificem* de 27 de junio de 1587 del Papa Sixto V, quedó fijado el derecho procesal penal de la descalcez carmelitana: "*Damos al prior provincial de esta Congregación (de carmelitas descalzos) poder pleno, libre u omnímodo para castigar por sí mismo o por medio de otro u otros a todos y a cada uno de los frailes de dicha congregación con cualquiera de las penas más graves, a su arbitrio, si las culpas de los frailes las merecieran, por el procedimiento aun sumario, sin ruido ni figura judicial. Decretando además que contra las sentencias pronunciadas por el dicho prior provincial contra frailes confesos o convictos no se pueda nunca ni apelar ni recurrir a ningún superior, sea quien sea*" [80].

El procedimiento sumario fue introducido en el foro eclesiástico por Clemente V al objeto de hacer prácticamente posible el ejercicio del régimen de la justicia, impedida de hecho por las demasiadas solemnidades o formalidades del procedimiento ordinario, hábilmente manejadas por abogados y procuradores. Por ello el procedimiento sumario debía prescindir de formalidades accidentales y nada necesarias al objeto de salvaguardar el régimen de justicia, aunque debía seguir respetando las prácticas necesarias para impedir la violación del derecho de las partes. El procedimiento sumario, limitado al principio a una serie de causas tasadas por el legislador[81], pronto se extendió a toda clase de causas y de manera paralela, tanto jueces como superiores fueron suprimiendo en el régimen de justicia las barreras que entorpecían el ejercicio discrecional de su autoridad, como el derecho del reo a recusar al juez sospechoso de parcialidad o al derecho de las partes a informarse de la autenticidad de las pruebas presentadas por la parte contraria, de manera que el procedimiento penal sumario entregaba al reo al arbitrio personal del juez sin ninguna garantía objetiva de conseguir justicia[82].

Obviamente se trataba de un procedimiento sumamente arriesgado, ya que la interpretación del juez podía desviar e inclinar el sentido real de lo declarado por el testigo. Por otra parte al reo se le ocultaban los nombres de

---

[79] LARRACOECHEA, H., "Derecho penal procesal de la descalcez carmelitana primitiva", en *Revista Monte Carmelo*, nº 103 (1995) 494-505.

[80] Cfr. MHCT, 3, doc. 305. *Cit*. LARRACOECHEA, H., "Derecho penal procesal…", pp. 293-494.

[81] C. 2, lib. II, tit. I en Clement. *Cit.* LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 495.

[82] *Ibidem.*

los testigos de la acusación, así como las mismas deposiciones auténticas que se encontraban consignadas en las actas del proceso. De esto se colige la imposibilidad de articular una defensa eficaz del reo, pues este ignoraba el nombre del testigo y carecía de medios suficientes para impugnar el valor fundamental de su testimonio, sea por malicia sea por ignorancia. El resultado era que ignorando la declaración del testigo con todas sus circunstancias de tiempo y lugar de la comisión del delito y de los medios de conocimiento que hubiere declarado haber tenido, se hacía moralmente imposible al reo no presentar una defensa directa y precisa. Y lo más que podría, si la conciencia le dejaba testimonio de su inocencia, era la reivindicación de su inocencia, a pesar de lo que, según testimonio del juez, habrían dicho los testigos[83].

La experiencia secular prueba la ineficacia práctica del recurso extrajudicial con el efecto simplemente suspensivo. Pero tratándose del derecho penal de los carmelitas descalzos, se les negaba hasta el derecho de recurrir a cualquier otro superior contra la sentencia condenatoria de su Provincial, de manera que "*su ley les ha entregado atados de pies y manos a la merced del juez*"[84]. El proceso sumario dejó de ser verdaderamente judicial, para convertirse en un procedimiento que posteriormente se denominaría disciplinar, que permitía a los superiores eclesiásticos definir las causas expeditamente sin el temor de tener que rendir cuenta a nadie de sus decisiones, pues el proceso convertía prácticamente la presunción e prueba definitiva en cuanto que las sentencias dictadas en estos procesos se negaba el derecho de apelación, única defensa eficaz que le quedaba al condenado. Pero la falta de justicia en el foro eclesiástico trajo sus consecuencias, como fue el descrédito de la autoridad eclesiástica, sin excluir a la Santa Sede, pues se negaba la obediencia a las leyes y decretos de la Santa Sede con casi total impunidad por eclesiásticos y seglares cuando no les complacía. De las sentencias y decisiones de la autoridad eclesiástica, aunque fuera la apostólica, se recurría a los consejos reales y tribunales civiles en virtud de un pretendido derecho denominado *appellatio ab abusu.* Es verdad que la pretensión de las autoridades civiles de acoger legítimamente las apelaciones contra las sentencias y decretos del foro eclesiástico carecían de base jurídica, aunque mejor hubiera sido que la discrecionalidad y abusos de superiores y jueces eclesiásticos no hubiesen tentado a los fieles de toda condición a buscar la justicia que la Iglesia con frecuencia les negaba[85].

En un ambiente de violencia y arbitrariedad general, la Santa Sede autorizó al superior de la Reforma carmelitana a aplicar las máximas penas

---

[83] *Ibidem*.
[84] LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 496.
[85] *Ibidem.*

canónicas, negando al propio tiempo al reo todo derecho de defensa. Se trataba -según el P. Doria- de un derecho otorgado a la Reforma teresiana que era "*constitución de todas las Religiones*", y ello podría explicar la triste suerte del P. Gracián en Roma durante su estancia el año 1592[86].

Al finalizar la reforma teresiana masculina, se suscitó una gran tensión ya que no se habían definido ni el objeto ni la finalidad de la misma, de manera que se alinearon dos corrientes en la Descalcez hondamente antagónicas: el P. Gracián y su gestión al frente de la Reforma y el P. Doria y sus intentos renovadores[87]. Las Constituciones de Alcalá prescribían que la última sesión de los Capítulos debía dedicarse a la corrección de las culpas del Provincial. La primera ocasión de obedecer a este mandato se ofreció en el Capítulo de Almodóvar (1583) y no se dejó pasar; la gestión del P. Gracián había sido muy criticada para ello y fue el P. Doria quien abrió fuego[88]. El hecho que P. Gracián, acudiera a Roma para presentar recurso ante Clemente VIII contra la sentencia de la Consulta, acabaría de expulsarle de la Reforma.

Un poco antes había llegado a Roma la reclamación del P. Doria, presentada y recomendada por Felipe II, en el sentido que se respetara el privilegio de la Reforma sobre la no revocabilidad de sus sentencias y, en consecuencia, no se admitiera a examen el recurso de Gracián, como sucedió efectivamente, pues no fue admitido jurídicamente[89]. Por el contrario, sin previo examen, la sentencia fue confirmada por el cardenal Pinelli, Protector de la Orden, *communicatio etiam consilio Sanctissimo*[90]. Gracián fue expulsado *propter eius demerita*, sin especificarlos ni calificarlos[91]. Con el P. Gracián se cometió un acto de arbitrariedad jurídica, como fue la violación de las leyes de la Orden que protegían de prescripción contra la acción penal las faltas expresamente o virtualmente absueltas en capítulo general o provincial. La Consulta fue creada, según la presentaba Doria, como el organismo de gobierno destinado a impedir todo abuso de poder del superior y a promover positivamente un régimen sabio, justo, perfecto[92]. Los resultados no correspondieron a las

---

[86] En los procesos criminales ideados contra el P. Gracián, tanto por los carmelitas calzados como los descalzos, los testigos acusaban a los jueces de haber falsificado sustancialmente sus declaraciones, y aunque estas fueron realizadas en apariencia de legalidad, se omitieron en el acta lo declarado por los testigos a favor de Gracián, en el sentido que les inducían a decir contra él, pero que no habían dicho. LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 497.

[87] Cfr. MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen de la Reforma Teresiana (1568-1591)", en *Revista Monte Carmelo*, nº 72 (1964) 303-334 y nº 73 (1965) 3-47.

[88] MARÍA, J.L. de, "Fin y régimen...", nº 73, (1965) 16.

[89] LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 497-498.

[90] *Ibidem*, p. 498.

[91] *Ibidem*, p. 498.

[92] *Ibidem*, p. 499.

esperanzas, pues abundaron las apariencias de legalismo, faltas de justicia y de cordura[93]. Al objeto de justificar la Consulta, fue redactada y divulgada una Relación con un argumentario débil, consistente en asegurar la triste necesidad en la que se han visto los Superiores de la Reforma carmelitana de expulsar de su seno al P. Gracián, tan benemérito de ella en tiempos pasados[94]. En un proceso criminal los cargos equivalen a delitos, esto es, violaciones graves de una ley tanto materialmente cuanto moralmente y el delito implica pecado grave y la mayor parte de los cargos se referían a relacioens inmorales con las monjas carmelitas, tal como se trasluce del texto de la sentencia y se confirma por una carta del P. Doria a Felipe II, en la que suplicaba al monarca que no consintiera que el recurso de Gracián contra la sentencia de expulsión de la Orden llegara admitido a examen desde Roma "*porque en este caso hay una causa peor, y es que siendo las más de las culpas de Gracián y sus compañeros materia de trato de monjas con modo desordenado, se pusiera… en la plaza, que es cosa lastimosa y afrentosa para ellas, la Religión y para todo el Reino*"[95]. Está suficientemente claro que el Tribunal de la Consulta afirmaba ser cosa cierta y comprobada la grave culpabilidad moral y jurídica de Gracias en varios casos, pretendiendo que Gracián reconociera y confesara su culpabilidad, aunque era falso lo que afirmaba la sentencia de que la mayor parte de los cargos hubieran sido confesados por el reo, y la pretensión del tribunal de exigir del reo, sobre la confesión de sus culpas, el reconocimiento previo de la justicia de la sentencia y la promesa de cumplirla, carece de sentido. Quien tenía obligación moral y jurídica de abstenerse de juzgar a Gracián era la Consulta, recusada por sospechosa de pasión, de manera que en esta controversia entre la Consulta y la justicia de la sentencia, considerada injusta por Gracián, la razón y el derecho estaban de parte de éste. De todos modos, era un procedimiento antijurídico, pues se pretendía exigir al reo la promesa de aceptar y cumplir la pena que el tribunal le impusiera, lo que equivalía a exigir que la víctima "*canonizara*" al verdugo. Se le comunicó a Gracián que la pena más blanda que le esperaba era la cárcel perpetua y como avanzadilla del régimen de lo que allí le acontecería "*pregusto, que dirían sus verdugos*", son indiscutibles las medidas que se le aplican durante la prisión preventiva en los últimos meses del proceso, en lo civil, incomunicación total y en lo sagrado, tratamiento de excomulgado, sin poder oir misa ni los días de precepto. Doria castigó a Gracián el 17 de junio de 1588 con la sentencia de privación de voz activa y

---

[93] LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 499.

[94] Respecto al P. Gracián y en este suceso se afirmaba: "*... héchose relajado y amparador de relajados, la ha puesto (la Reforma) al borde de la ruina, y queriendo los Superiores con tanta mansedumbre corregirle para su enmienda y remedio del escándalo público, se ha mostrado tan soberbio y tan protervo que se ha negado absolutamente a recibir y cumplir cualquiera penitencia que le quisieran imponer...*", en LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 500.

[95] LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 501.

pasiva para impedir su asistencia al Capítulo en que Doria ejecutaría el Breve pontificio que erigía la Provincia descalza en Congregación y determinaba su nuevo régimen[96].

VI. CONSTITUCIONES MODERNAS DE LOS CARMELITAS

La Regla primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora Madre Santísima la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, de la Primitiva observancia, de la Congregación de España e Indias, fueron confirmadas por Pío VI el 14 de marzo de 1786, y publicadas en Madrid en 1788[97]. Se trata de un corpus amplio, que consta de capítulos y si se estudian detenidamente se observa que es el resultado del poso de varios siglos de la Institución dotada de una estructura jurídica, reglamentista y ordenadora de la vida de los carmelitas.

Se encuentran divididas en cuatro partes, cada una de ellas consta de varios capítulos. La Parte 1ª lleva por título "*De las cosas que pertenecen a las costumbres comunales a todos*". Cap. 1º. Del objeto, ó sea el fin principal de nuestra Religión; de los medios con que se consiguen y a qué obligan nuestra Regla y Constituciones; Cap. 2º. Del oficio divino que han de realizar los religiosos; Cap. 3º. De la oración mental, del examen de conciencia y de la disciplina de la comunidad; Cap. 4º De la conversión y comunión de los religioso; Cap. 5º. Del esmero con que se ha de observar el voto de obediencia; Cap. 6º Del voto de castidad; Cap. 7º. Del voto de pobreza; Cap. 8º. De la vida común, e igual; Cap. 9º. De la clausura y modo de salir de casa; Cap. 10º. Del modo que se ha de guardar en pedir las limosnas; Cap. 11º. De los huéspedes y de los que van de viaje; Cap. 12º. De las abstinencias de carnes, del ayuno, y de la comida de los religiosos; Cap. 13º. De la honesta recreación después de comer; Cap. 14º. Del hábito de nuestros religiosos; Cap. 15º. Del silencio y modo de hablar de los religiosos; Cap. 16º. Del cuidado con que se han de asistir y curar los enfermos; Cap. 17º. De los religiosos difuntos y de los sufragios que se han de aplicar por ellos; Cap. 18º. Del cuidado paternal y gobierno espiritual de los prelados.

La Parte 2ª lleva por título: "*De las fundaciones y diferentes destinos de los conventos*". Cap. 1º. De la fundación de las Provincias y de los conventos: de sus diversos institutos y forma de los edificios; Cap. 2º. De cómo se han de recibir los novicios, y de su instrucción, y profesión; Cap. 3º. De cómo se

---

[96] Cfr. MHCT, 3, doc. 334. Cit. LARRACOECHEA, H., "Derecho penal...", p. 505.

[97] *Regla primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora Madre Santísima la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, de la Primitiva observancia, de la Congregación de España e Indias*, Madrid 1788. Contiene un códice en p. 552-652.

han de recibir los hermanos donados, y de su profesión; Cap. 4º. De los estudios de las sagradas letras (de los Colegios y su observancia regular, de los lectores, de los ayudantes de los lectores o maestros de estudiantes, de las oposiciones literarias); Cap. 5º. De la lectura de los casos de conciencia; Cap. 6º. De la librería común y custodia de los libros; Cap. 7º. De los ordenados; Cap. 8º. De los confesores; Cap. 9º. Del oficio de los predicadores; Cap. 11º. De las constituciones del desierto (oración continua, perpetuo silencio, inviolable clausura, vida más austera, ejercicios de los religiosos que viven en las ermitas, del gobierno de los desiertos y de la inviolable observancia).

La Parte 3º lleva por título *"Del gobierno universal de toda la Orden, y del Ministerio de los prelados*". Cap. 1º. De las elecciones y obligaciones de los electores; Cap. 2º. De las calidades de los que han de ser elegidos; Cap. 3º. De que se han de evitar las reelecciones en la Orden; Cap. 4º. Del capítulo general (tiempo de su celebración, de lo que se debe hacer al principio del capítulo, de las elecciones que deben hacerse en el capítulo, de la forma en que se ha de observar para establecer leyes o actas, de las conclusiones del capítulo); Cap. 5º. Del definitorio general; Cap. 6º. Del oficio y autoridad de nuestro Padre General; Cap. 7º. De los definidores generales y del secretario del definitorio; Cap. 8º. Del oficio de los procuradores generales; Cap. 9º. Del capítulo provincial (tiempo, orden de celebración, de la elección de provincial, de los Estatutos, ordenaciones y otras cosas); Cap. 10º. Del Definitorio provincial y de su autoridad (tiempo y forma de celebrarlo y facultades); Cap. 11º. Del oficio del Provincial; Cap. 12º. De los Definidores provinciales; Cap. 13º. De los Visitadores, modo de visitar y de los sellos de la Orden; Cap. 14º. Del capítulo conventual; Cap. 15º. Del oficio de Prior y del Superior; Cap. 16º. Del oficio de los tres clavarios y de la guarda común de los bienes del convento; Cap. 17º. Del orden y lugar que han de guardar prelados y súbditos; Cap. 18º. Del gobierno de la provincia de San Alberto; Cap. 19º. Del Hospicio de San Joaquín y Santa Ana de la Ciudad de Roma.

La Parte 4ª lleva por título "*De las penas que se han de aplicar, según la calidad de las culpas*". Cap. 1º De la culpa leve y de la pena que se le ha de aplicar; Cap. 2º. De la culpa media y pena que le corresponde; Cap. 3º. De la culpa grave y su pena; Cap. 4º. De la culpa más grave (De los inobedientes, de los incontinentes, de los que ponen manos violentas, de los infamadores, de los apóstatas y fugitivos); Cap. 5º. De la culpa gravísima y pena que le corresponde; Cap. 6º. De los incorregibles y su expulsión; Apéndice al cap. VI. De la distinción y orden de las jurisdicciones; Cap. 7º. De algunas declaraciones que se han de observar en estas penas.

Observamos, en el presente estudio, la evolución de las Constituciones de la Orden del Carmen a lo largo de cinco siglos y medio de fidelidad, al espíritu que inspira e ilumina y al carisma específico del Carmelo Descalzo.